

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1084. (Extraordinario).

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 179.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 27 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad fisica de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar de 10 de febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el trascurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma, aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los profesores, cuya modesta subsisten-

cia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más fácil y expedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones fisicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencien el accidente los médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dic-

tar en tiempo oportuno por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos fisicos en ella contenidos han de juzgarse por los facultativos por su apreciacion directa y objetiva, consiguiendo su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningun género. Se conservan los nueve ordenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion; pero se ha reducido sobremanera el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones fisicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1855, que trata de los defectos fisicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaría que muchos mozos declarados

útiles á su ingreso en Caja serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matriculas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de *pendiente de observacion en Caja y en el hospital*, y la de *pendiente de curacion*; por las observaciones expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza é intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaracion de *pendientes de curacion*, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio del

ejército y armada, aprobados respectivamente en 10 de febrero de 1855 y 16 de diciembre de 1869, así como el de 20 de julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del ejército y armada, como también para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los ministros de Guerra, Marina y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

#### REGLAMENTO

*para la declaración de las exenciones físicas del servicio del ejército y armada, aprobado en esta fecha por el Gobierno de la República.*

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército y armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo se señalen por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los facultativos examinarán detenidamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hiciesen en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaración terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial designado por la corporación para este

efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comisión de la Diputación provincial, el cual deberá efectuarse por facultativos distintos en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el comandante de la Caja y el diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representación el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administración civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros facultativos, civil uno y militar otro, ante la comisión de la Diputación provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la comisión de la Diputación provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelación, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos facultativos, y la resolución que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

También será sin apelación el resultado del reconocimiento verificado ante la comisión provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la comisión de la Diputación provincial resultase también la misma discordancia entre los facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relación de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinión de este último facultativo.

Art. 8.º Los facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que espresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exención del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominación generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamación de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de

solemnidad, y entónces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10.º Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo 8.º, deberá procederse á la instrucción de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oírse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11.º Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12.º Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado en Caja, la Comisión provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentación, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entónces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13.º En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racionales ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 14.º Por los Ministros de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

#### CUADRO

DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE EXCEPTÚAN PARA EL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA.

#### CLASE ÚNICA.

*Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.*

#### ORDEN PRIMERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.*

1.º Deformidad permanente de la cabeza ó del raquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas

de equipo ó manejo de armas.

2. Hernias del cerebro ó cerebello.
3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo físicamente demostrables.
4. Corea permanente, — temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.
5. Parálisis completa de uno ó mas miembros.
6. Debilidad ó demacración general permanente.
7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

#### ORDEN SEGUNDO. (1)

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.*

8. Unión permanente de los bordes libres de los párpados entre si en ambos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamación crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquiasis en ámbos lados, ó ocasionando inflamación crónica y permanente del ojo.
12. Fistula lagrimal.
13. Gérosis.
14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
15. Estafiloma de todas especies dobles.
16. Fistula de la córnea.
17. Albugos, leucomas de ámbas córneas.
18. Sinequias ó marcada deformidad de ámbas pupilas.
19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ámbos lados.
20. Doble catarata.
21. Glaucoma, amaurosis doble.
22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
23. Exoftalmia de uno ó ámbos ojos.
24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

#### ORDEN TERCERO.

*Defectos físicos correspondientes al órgano del oído.*

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploración directa.

#### ORDEN CUARTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

27. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la

(1) Por Real orden de 29 de abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exención para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y solo constituirán exención para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por si, prescindiendo de la vision.

deglucion, ó altera claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

30. Pérdida ó falta total de la lengua.

31. Pérdida ó falta total ó parcial ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticacion.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploracion directa.

33. Fistulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesia del vientre.

#### ORDEN QUINTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.*

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyen completamente ambas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fistulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion y la circulacion.

39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fistulas de las paredes torácicas.

44. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartilagos de la laringe ó tráquea.

48. Pulmonía ó pleuresia crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazón, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulacion y respiracion.

#### ORDEN SEXTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

51. Cáncer y demas degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulta la marcha.

53. Fistulas del pene ó del escroto.

54. Fistulas urinarias de todas especies y variedades.

55. Extrofia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

#### ORDEN SETIMO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

57. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos sub-

yacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tiña bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albinismo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.

64. Ulceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por congestion.

#### ORDEN OCTAVO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.*

66. Hidropesia general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa ó sifilítica perfectamente caracterizadas.

#### ORDEN NOVENO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesion de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las

extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de las funciones.

74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesion de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pélvis ó de las extremidades, comprobadas por exploracion directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesion ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesion considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalias ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situacion de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes más principales; con lesion importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de enero de 1874.—Aprobado.—Garcia Ruiz.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial extraordinario para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 31 de enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

